

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE  
PO BOX 195540  
SAN JUAN PR 00919-5540

**JOSÉ SANTIAGO, INC.**  
(Patrono)

v.

**UNIÓN DE TRONQUISTAS DE  
PUERTO RICO, LOCAL 901**  
(Unión)

**LAUDO DE ARBITRAJE**  
**CASO NÚM: A-24-862**

**SOBRE: RECLAMACIÓN**  
**DÍA DE CUMPLEAÑOS**  
**ANDREW PIZARRO**

**ÁRBITRO:**  
**ROSALÍA CORREA RODRÍGUEZ**

**I. INTRODUCCIÓN**

La audiencia del caso de epígrafe fue pautada para el 13 de diciembre de 2024, a la 1:30 p.m., en las Oficinas del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en San Juan, Puerto Rico. La comparecencia registrada fue la siguiente:

En representación de José Santiago, Inc. en lo sucesivo “la Compañía o el Patrono”, compareció la Lcda. Marilyn Pagán Pagán, asesora legal y portavoz. En representación de la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, en lo sucesivo “la Unión”, compareció el Lcdo. Jorge L. Marchand Heredia, asesor legal y portavoz.

Previo a la celebración de la audiencia, ambos representantes legales presentaron a la Árbitro presentar el caso mediante Memoriales de Derecho ante un asunto de interpretación de convenio. Declaramos con lugar la petición. Las partes presentaron, en conjunto, la Estipulación de Hechos y el Convenio Colectivo vigente a

la controversia. El caso quedó sometido, para adjudicación, el 21 de febrero de 2025, luego que venciera la extensión del término concedido a las partes para la radicación de los respectivos alegatos escritos, en apoyo de las contenciones de las partes.

## **II. PROYECTOS DE SUMISIÓN**

Las partes no lograron acordar la controversia a resolverse. Por ello, cada una presentó su proyecto de sumisión:

### **POR EL PATRONO**

Que la Honorable árbitra determine si el Patrono cumplió con el Artículo XXI, del Convenio Colectivo al no pagarle un día feriado al querellante por este no haber trabajado el día inmediatamente posterior al día feriado. De determinar que el Patrono cumplió, que desestime el caso con perjuicio. De determinar que el Patrono incumplió, que resuelva conforme a derecho según lo requiere el Artículo XVI, del Convenio.

### **POR LA UNIÓN**

Que la Honorable Árbitro determine si el Patrono violó el Artículo XXI, Sección 6, del Convenio Colectivo, al no pagarle al empleado Andrew Pizarro la compensación que allí se establece a pesar de haber trabajado durante un día feriado. De determinar que la violación del Convenio Colectivo ocurrió, proveer el remedio adecuado.

Luego de evaluar los proyectos de sumisión del Patrono y de la Unión, los hechos del caso, y la documentación admitida y conforme a la facultad que nos confiere el Artículo XIII del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de

Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos,<sup>1</sup>  
determinamos que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar, conforme al Convenio Colectivo y a los hechos del caso, si el Patrono violó el Artículo XXI, Sección 5 y 6, del Convenio Colectivo o no, al no pagarle al Sr. Andrew Pizarro, el día feriado, 28 de febrero de 2024, adicional a las horas trabajadas por él en dicho día. De determinar que el Patrono no violó el Convenio Colectivo, se desestimaré la querrela. De determinar que el Patrono violó el Convenio Colectivo, la árbitro dispondrá el remedio adecuado.

### III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO PERTINENTES AL CASO<sup>2</sup>

#### ARTÍCULO XVI PROCEDIMIENTO DE QUEJAS Y AGRAVIOS

...

**Sección 11.** El laudo deberá ser conforme a derecho en cuanto a la decisión y remedio del árbitro. El árbitro tendrá autoridad para confeccionar el remedio que considere apropiado incluyendo reposición y paga atrasada en casos de disciplina.

...

**Sección 14.** El árbitro no tendrá jurisdicción para enmendar, alterar o modificar las disposiciones de este Convenio.

...

---

<sup>1</sup> Artículo XIII-Sobre la Sumisión:

a) ...

b) En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El mismo deberá ser dirigido al árbitro por escrito con copia a la otra parte. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la prueba admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitirlos remedios que entienda, luego de la evaluación y análisis de toda la prueba presentada en el caso. (Revisado 10 de noviembre de 2021).

<sup>2</sup> Exhibit Conjunto - Convenio Colectivo vigente entre las partes desde el 2 de enero de 2023 al 1 de enero de 2028.

## ARTÍCULO XXI DÍAS FERIADOS

**Sección 1.** La compañía pagará a todos sus empleados regulares los días feriados que caigan dentro de la semana regular de trabajo.

**Sección 2.** Serán considerados medios días feriados los que se designarán a continuación:

1. Día de los próceres puertorriqueños (tercer lunes de febrero)
2. Abolición de la esclavitud (22 de marzo)
3. Día de la Recordación (último lunes de mayo)
4. Descubrimiento de América (12 de octubre)
5. Día del Armisticio (11 de noviembre)
- 6.

**Sección 3.** Los siguientes días serán considerados como días feriados:

- a) Año nuevo (1 de enero)
- b) Día de reyes (6 de enero)
- c) Viernes Santo (varía por año)
- d) Independencia de los Estados Unidos (4 de julio)
- e) Constitución del ELA (25 de julio)
- f) Día del trabajo (primer lunes de septiembre)
- g) Descubrimiento de Puerto Rico (19 de noviembre)
- h) Día de Acción de Gracias (varía por año)
- i) Navidad (25 de diciembre)
- j) Cumpleaños del empleado

**Sección 4.** Se concederá el día de las elecciones generales cada cuatro años como día feriado.

**Sección 5.** Para obtener paga por un día feriado, el empleado deberá haber trabajado el día laborable inmediatamente anterior y el día laborable inmediatamente posterior al día feriado, a menos que su ausencia se deba a causa justificada, entendiéndose por causa justificada ausencias provocadas por emergencias médicas del empleado.

**Sección 6.** Los empleados que trabajen durante los días y medios días feriados especificados en este artículo serán compensados a razón del "rate" regular por hora del empleado más una compensación adicional equivalente al "rate" regular del empleado como compensación por haber trabajado el feriado, excepto en los medios días feriados, en cuyo caso la compensación adicional será el equivalente a 4 horas adicionales al "rate" regular del empleado. Cuando la compañía tenga

la necesidad de trabajar un día feriado, aquellos empleados que no lo trabajen no cobrarán el día feriado.

**Sección 7.** ...

**Sección 8** ...

#### **IV. EVIDENCIA PRESENTADA**

##### **A. Conjunta**

Anejo 1 Convenio Colectivo vigente del 2 de enero de 2023 hasta el 1 de enero de 2028.

##### **B. Patrono**

Anejo 2 Laudo A-20-350 del árbitro, Iván Avilés Calderón.

Anejo 3 Laudo A-21-114 de la árbitro, Yolanda Cotto Rivera.

#### **V. HECHOS ESTIPULADOS POR LAS PARTES**

1. La controversia gira en este caso en torno al día de cumpleaños del Sr. Andrew Pizarro.
2. El día de cumpleaños se considera como un día feriado según establecido en la Sección 3, Artículo XXI del Convenio.
3. El día de cumpleaños del Sr. Andrew Pizarro es el 28 de febrero.
4. El 28 de febrero de 2024, el Sr. Andrew Pizarro trabajó.
5. El 29 de febrero de 2024, el Sr. Andrew Pizarro no trabajó.
6. Es una controversia de interpretación de la Sección 5 y 6 del Artículo XXI, Días Feriados.
7. Al empleado Andrew Pizarro se le pagó por su trabajo durante el 28 de febrero de 2024, a tiempo sencillo.

## **VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES**

Nos compete determinar en la presente controversia si el Patrono violó el Artículo XXI, del Convenio Colectivo o no, al no pagarle al Sr. Andrew Pizarro el día feriado 28 de febrero de 2024.

La Unión arguyó, mediante su alegato escrito, que la Compañía violó la Sección 6, Artículo XXI del Convenio, al negarse a pagarle al Sr. Andrew Pizarro una compensación adicional equivalente a las horas trabajadas el 28 de febrero de 2024, por haber trabajado el día feriado.

La Compañía, por su parte, alegó que no procede el pago adicional por el día feriado, 28 de febrero de 2024, porque el Convenio Colectivo en el Artículo XXI, Sección 5, establece que, para obtener paga por el día feriado, el empleado deberá haber trabajado el día laborable inmediatamente anterior y el día laborable inmediatamente posterior al día feriado y el señor Pizarro no trabajó el día posterior al feriado.

Examinados los planteamientos de las partes, el Convenio Colectivo y los hechos del caso, determinamos que le asiste la razón al Patrono. Veamos.

El señor Andrew Pizarro, es empleado de la Compañía José Santiago, Inc., y miembro de la Unidad apropiada de la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901. La relación obrero patronal entre las partes se rige por un Convenio Colectivo vigente desde 2 de enero de 2023 hasta el 1 de enero de 2028. Conforme a los hechos narrados en sendos alegatos, el empleado Pizarro trabajó el 28 de febrero de 2024. Ese día era el cumpleaños del señor Pizarro. El 29 de febrero de 2024, día laborable posterior al

feriado, el señor Pizarro no trabajó; éste estuvo ausente y cargó dicho día a su licencia de vacaciones.

Por acuerdo entre las partes, la Sección 3 del Artículo XXI, Días Feriados del Convenio Colectivo, establece el día de cumpleaños como un día feriado. Asimismo, dispone en la Sección 5 que, para **tener derecho a recibir compensación por un día feriado, el empleado tiene que trabajar el día laborable inmediatamente anterior y el día laborable inmediatamente posterior al día feriado, a menos que su ausencia se deba a causa justificada, entendiéndose por causa justificada, ausencias provocadas por emergencias médicas del empleado.** Como podemos advertir la disposición contractual vigente condicionó el pago del día feriado a que el empleado trabaje el día anterior y el día posterior al día feriado. En el caso que nos ocupa, el señor Pizarro trabajó el 28 de febrero de 2024, y no trabajó el 29 de febrero de 2024, día laborable inmediatamente posterior al día feriado. La ausencia del empleado fue cargada a su licencia de vacaciones, no se trató de un asunto de emergencia médica. De modo que el señor Pizarro no cumplió con el requisito de haber trabajado el día inmediatamente posterior al día feriado para tener derecho al pago que reclama. La Unión argumentó que el Patrono violó el Artículo XXI, Sección 6, la cual establece que el empleado que trabaje durante un día feriado será compensado con un pago adicional equivalente a las horas trabajadas en el día feriado como compensación por haber trabajado el día feriado. No tiene razón la Unión, los términos de un convenio colectivo deben ser considerados como un todo e interpretar cada parte en referencia a las demás,

persiguiendo un significado razonable y efectivo del mismo.<sup>3</sup> Toda parte de un convenio colectivo de trabajo debe ser considerada para determinar el significado de cada una de sus partes. F.S.E. v. J.R.T. 111 D.P.R. 520. Al interpretar una ley hay que leerla y considerarla en su totalidad, no fraccionadamente. Álvarez & Pascual, Inc. v. Secretario de Hacienda de Puerto Rico, 84 D.P.R. 482, 492.

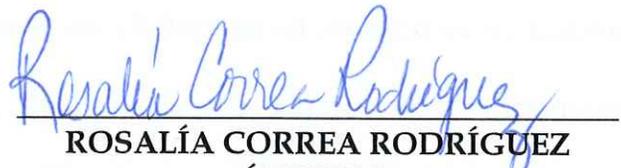
A la luz de lo antes expresado, emitimos la siguiente:

### VII. DECISIÓN

Determinamos, conforme al Convenio Colectivo y a los hechos del caso, que el Patrono no violó el Artículo XXI, Sección 5 y 6 del Convenio Colectivo, al no pagar al Sr. Andrew Pizarro, el día feriado, 28 de febrero de 2024. Se ordena el cierre con perjuicio y archivo del caso en el Foro de Arbitraje.

### REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de marzo de 2025.

  
ROSALÍA CORREA RODRÍGUEZ  
ÁRBITRO

---

<sup>3</sup> R. Elfrén Bernier, "Aprobación e Interpretación de las Leyes de Puerto Rico", México, 1963, págs. 187-188.

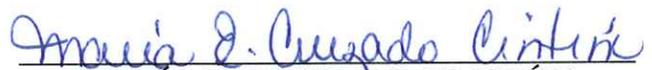
**CERTIFICACIÓN**

Archivado en autos hoy 20 de marzo de 2025, y remitida copia por correo a las siguientes personas:

Lcda. Marilyn Pagán Pagán  
[drh@josesantiago.com](mailto:drh@josesantiago.com)

Lcdo. Jorge L. Marchand Heredia  
[jorgeluis.marchand@tronquista901.com](mailto:jorgeluis.marchand@tronquista901.com)

Sr. Rafael Rivera  
[unión.pr@tronquista901.com](mailto:unión.pr@tronquista901.com)



**MARÍA E. CRUZADO CINTRÓN**  
**TÉCNICA EN SISTEMA DE OFICINA**

